



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto de inadmisión de la demanda y como los documentos escaneados adjuntos a la demanda, los cuales deberá presentar una vez se abra el debate probatorio se establece, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YURLY MARLENY ESPITIA DIAZ a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por las siguientes cantidades contenidas en el **Pagaré No 000000936 contenido en la escritura publica No. 2684 DEL 25 DE MAYO DE 2012 otorgada en la notaría 32 del circulo de Bogotá:**

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare y escritura referido, correspondientes a la suma de \$19.314.502.71 equivalentes a 68.858.83 UVRs.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto convenidos a la tasa 1.5 del interés remuneratorio pactado efectivo anual (10.70), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago el pago sin exceder el máximo legal permitido.

2. Por el capital de las cuotas en mora correspondientes a la suma de \$707.461.85 discriminados de la siguiente forma:

2.1 Por 618.80 UVR equivalente \$172.997,36, correspondiente al capital de la cuota en mora del día 01 de mayo de 2021.

2.1.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado 10.70% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.2 Por 624.06UVR equivalente \$175.447,60, correspondiente al capital de la cuota en mora del día 01 de junio de 2021.

2.2.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado 10.70% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.3 Por 629.37UVR equivalente \$178.355,15, correspondiente al capital de la cuota en mora del día 01 de julio de 2021

2.3.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado 10.70% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 01 de julio de 2021 y hasta

cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.4 Por 634,73UVR equivalente \$180.661,74, correspondiente al capital de la cuota en mora del día 01 de agosto de 2021.

2.4.1 Por los intereses moratorios, sobre la cuota anterior, convenidos a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado 10.70% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles esto es desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

3. Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a\$ 558.602,87 discriminados de la siguiente forma:

3.1 Por 212,11UVR equivalente \$59.299,40 pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 02 de mayo de 2021.

3.2 Por 593,35UVR equivalente \$166.813,83, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 02 de junio de 2021.

3.3 Por 588,04UVR equivalente \$166.642,77, pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 02 de julio de 2021.

3.4 Por 582,68UVR equivalente \$165.846,87 pesos por concepto de los intereses de plazo y liquidados sobre el saldo capital del día 02 de agosto de 2021.

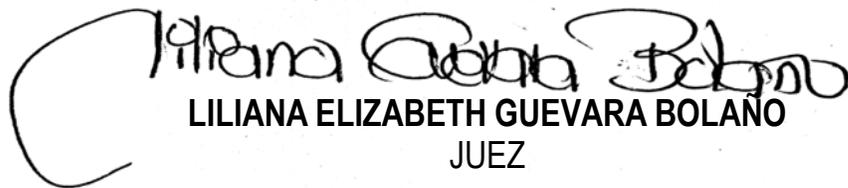
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-40575636. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Centro, de esta ciudad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o numeral 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 072

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA